

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de mayo de 1963 por la que se crea una Comisión Interministerial sobre la aplicación del Convenio de Cooperación Económica suscrito entre España y Alemania.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con la propuesta formulada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien crear una Comisión Interministerial con la finalidad de vigilar y desarrollar el Convenio de Cooperación Económica suscrito entre España y Alemania, que será presidida por un representante de la Dirección General de Relaciones Económicas del Ministerio de Asuntos Exteriores y un representante de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Educación Nacional, Industria, Agricultura, Comercio, Información y Turismo y Vivienda.

Con arreglo a lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, de 7 de julio de 1949, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que los miembros de esta Comisión perciban las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y Secretario y 100 pesetas los demás Vocales, con cargo a los créditos habilitados en sus respectivos Ministerios para este concepto.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de mayo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Hacienda, de Obras Públicas, de Educación Nacional, de Industria, de Agricultura, de Comercio, de Información y Turismo y de la Vivienda.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1179/1963, de 22 de mayo, por el que se determinan las condiciones para ingreso en el Cuerpo de Intervención de la Armada.

Conveniencias del servicio aconsejan modificar lo dispuesto en el Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta sobre las condiciones de ingreso en el Cuerpo de Intervención de la Armada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso en el Cuerpo de Intervención de la Armada se efectuará mediante concurso-oposición entre españoles de edad comprendida entre los veintiuno y treinta y un años que se hallen en posesión de algunos de los siguientes títulos: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales; Intendente Mercantil, Actuario de Seguros y Profesor Mercantil.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que deroga cuantas disposiciones se opongan a sus preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1180/1963, de 22 de mayo, por el que se modifica el artículo quinto del Decreto de 29 de octubre de 1954 sobre la Escala de Complemento de Infantería de Marina.

Se considera necesario subsanar la anomalía existente entre los artículos primero y quinto del Decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ya que el primero anula al quinto e impide su aplicación al incluir una limitación que hace imposible la transferencia a los Oficiales procedentes del Cuerpo de Suboficiales de las vacantes que en los empleos de Comandante y Capitán existan o se produzcan en la Escala Complementaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo quinto del Decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que debe quedar redactado en la forma siguiente:

«Declarada a extinguir la Escala Complementaria de este Cuerpo, las vacantes que en los empleos de Comandante y Capitán existan o se produzcan en lo sucesivo serán transferidas a la Escala única para ser cubiertas, sin alteración de las previsiones presupuestarias, por el personal procedente del Cuerpo de Suboficiales.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de mayo de 1963 sobre régimen transitorio de los Bancos que opten por transformarse en industriales y de negocios.

Ilustrísimos señores:

La disposición final primera del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, establece que los Bancos operantes en la actualidad podrán solicitar del Ministro de Hacienda su clasificación como Bancos industriales y de negocios, la que se les concederá, en su caso, una vez fijadas las condiciones de régimen transitorio a que se han de someter para ajustarse progresivamente al Estatuto contenido en dicho Decreto-ley.

Conforme a la disposición final segunda del citado Decreto-ley, el Ministro de Hacienda ejercerá las facultades que le corresponden en relación con los Bancos industriales y de negocios, con informe del Banco de España, en el cual podrán delegar total o parcialmente dichas facultades.

Los términos literales de la disposición primera aludida, redactada en términos de generalidad y su recto sentido, aparte la necesidad de concretar y simplificar el régimen de la Banca pri-

vada y de respetar una de las sustanciales características de toda Ley, aconsejan dictar una regulación transitoria única para todos los Bancos actualmente existentes que decidan convertirse en Bancos industriales y de negocios.

Ahora bien, no debe desconocerse la desigual situación de los Bancos que puedan solicitar la clasificación, y del mismo modo que el Decreto-ley 56 1962, de 6 de diciembre, contempla diferentes supuestos y arbitra soluciones también distintas, pero coincidentes en conducir a la Banca mixta hacia la especialización, sobre todo en cuanto a la limitación de sus carteras de valores industriales, es preciso fijar, con igual flexibilidad, las normas transitorias a que han de ajustarse los Bancos que opten por el «status» de los industriales y de negocios.

Ciertamente no es posible dictar ahora unas normas precisas, aplicables, en general, a todos los Bancos que ejerciten el derecho de opción que les reconoce la citada disposición final, porque se ignora cuáles han de ser los Bancos a que han de afectar aquéllas y cual la situación de estos respecto de su capital y reservas, recursos ajenos, cartera de valores, sucursales, etc. Pero cabe establecer un régimen suficientemente amplio que, junto a determinadas normas concretas, contenga otras susceptibles de escalonada aplicación mediante fijación de plazos de adaptación.

El sistema quedará completo si se encomienda al Banco de España la tarea de vigilar el período de transito por el cauce y el ritmo que las circunstancias aconsejen.

Las normas contenidas en esta Orden son únicamente las especiales que requieren los Bancos que se transformen en industriales, pues las generales que exige el desarrollo de lo dispuesto en el tan citado Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962 han sido ya publicadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Bancos operantes en la actualidad que por resolución del Ministerio de Hacienda sean clasificados como industriales y de negocios disfrutaran desde la fecha de su clasificación de todos los beneficios establecidos en el Decreto-ley 53 1962, de 29 de noviembre y Orden ministerial de Hacienda, complementaria, de 21 de mayo de 1963.

2.º En el plazo de cinco años, a partir de la expresada fecha, deberán los Bancos clasificados como industriales y de negocios ajustar sus recursos y el empleo de los mismos en forma que queden cumplidas las disposiciones contenidas en los artículos cuarto, párrafo cuarto, y séptimo del citado Decreto-ley en cuanto a la dedicación de los depósitos a la vista o a plazo inferior a dos años y al volumen de sus carteras de valores industriales y recursos en ellas invertidos.

En función de las posibilidades efectivas que los referidos Bancos tengan para la obtención de recursos procedentes de la emisión de bonos de Caja y Obligaciones, y depósitos a plazo superior a dos años, o para la liquidación de sus actuales carteras en la medida necesaria, podrá prorrogarse por el Ministerio de Hacienda el plazo señalado.

3.º Los mencionados Bancos podrán continuar realizando durante un período de diez años las operaciones bancarias a que actualmente vengán dedicados. Sin embargo, los fondos que inviertan en sus operaciones comerciales con empresas en las que no participaran con un año de anticipación a la fecha de la presente Orden, no podrán rebasar el 20 por 100 de sus recursos. Transcurrido dicho plazo, el Ministerio de Hacienda, previo informe del Banco de España, revisará el expresado porcentaje para la adaptación progresiva de esos Bancos a las normas del Decreto-ley mencionado.

4.º Si en los Bancos que optaran por el régimen de los industriales y de negocios tuvieran participación otros Bancos en cuantía total que exceda del 50 por 100, la clasificación que por este Ministerio se conceda quedará condicionada a que en el plazo que se señale se acredite haber quedado reducidas estas participaciones al límite total permitido en el Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962.

5.º Las sucursales que tengan establecidas los Bancos a que se refiere la presente Orden, en número superior a tres, deberán ser clausuradas o traspasadas en el plazo de un año, que podrá ser prorrogado por el Banco de España hasta un máximo de cinco años.

6.º No podrán optar por la clasificación de industriales y de negocios los Bancos actualmente existentes cuyo capital social sea inferior a cien millones de pesetas, totalmente desembolsado, en la fecha en que soliciten la clasificación.

7.º Por el Banco de España se señalará el ritmo de acomodación de los Bancos que opten por convertirse en industriales y de negocios, al régimen establecido en el Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962, en aquellas materias no reguladas expresamente en esta Orden, sin que en ningún caso pueda durar el régimen transitorio más de cinco años, salvo lo dispuesto en los

párrafos segundo y tercero de esta Orden; con esta salvedad, al cabo de cinco años, a partir de la fecha de clasificación de cada Banco, le será de íntegra aplicación el mencionado Decreto-ley.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1963.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda, del Tesoro y Gastos Públicos y Gobernador del Banco de España.

CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de mayo de 1963 por la que se desarrolla el Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, sobre Bancos industriales y de negocios.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de fecha 23 de mayo de 1963 a continuación se rectifica como sigue:

En la página 8485, primera columna, apartado primero, donde dice: «c) Nombres y apellidos o razón social, nacionalidad y domicilio de los fundadores del Banco, de las personas que han de componer el primer Consejo de Administración y de las que desempeñarán los altos cargos de dirección», debe decir: «c) Nombres y apellidos o razón social, nacionalidad y domicilio de los fundadores del Banco y de las personas que han de componer el primer Consejo de Administración y que desempeñarán los altos cargos de dirección».

En la misma página y columna, línea ocho del tercer párrafo del apartado cuarto, donde dice: «... que aprueba el Gobierno para el desarrollo...», debe decir: «... que apruebe el Gobierno para el desarrollo...».

En la misma página, segunda columna, línea tres del apartado octavo, donde dice: «En función a esta finalidad...», debe decir: «...En función de esta finalidad...».

Y en la página 8486, primera columna, línea cuatro, donde dice: «... y que adquieran al constituirse las sociedades...», debe decir: «... y que adquirieran al constituirse las sociedades...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se modifica la plantilla de destinos del Cuerpo de Funcionarios Técnico-administrativos de esta Dirección General.

La Orden de 22 de marzo de 1941 estableció en las Jefaturas Provinciales de Sanidad el cargo de Administrador Sanitario, que había de ser servido por funcionarios de la plantilla del Cuerpo Técnico-administrativo Sanitario de la Dirección General de Sanidad. Establecía también que el Administrador Sanitario provincial sería el Jefe administrativo de los Servicios Sanitarios, con la misión de velar por el cumplimiento de los mismos, de las disposiciones de carácter administrativo, asesorar a la Jefatura Provincial y administrar las consignaciones económicas de la misma, sin perjuicio de las funciones que en su día le señalaran Reglamentos posteriores.

Y como desarrollo de lo dispuesto en aquella Orden, en 14 de mayo siguiente se dictó, mediante la correspondiente Orden, la plantilla de destinos a servir por el Cuerpo de Funcionarios Técnico-administrativos de la Dirección General de Sanidad, y en ellas se fijaban las provincias que dispondrían de Administrador provincial de Sanidad y los cargos de Secretario de Servicios Sanitarios en aquellas localidades de mayor actividad sanitaria, como sería en las localidades marítimas.

Y habiéndose comprobado suficientemente la eficacia y actuación de los Administradores provinciales, y dados los crecientes impulsos que han afectado a las diversas Luchas Sanitarias y Servicios de Sanidad Exterior, es de suma evidencia la necesidad de que el cargo de Administrador provincial de Sanidad figure en todas las capitales de provincia.

En su virtud,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones delegadas que le confiere el Decreto de 22 de septiembre de 1961, ha tenido a bien disponer: